



LAUDO ARBITRAL

EXPTE. NÚM.: 300/2018

RECLAMANTE:

RECLAMADA:

Lovely Evolution, LDA (Justteck)

Colegio Arbitral

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

VOCALES

Propuesto por la Federación de Usuarios y Consumidores Independientes

Propuesto por la Asociación empresarial ADIGITAL

En la Sede de la Junta Arbitral Nacional de Consumo, a 13 de noviembre de 2019, se dicta laudo en el procedimiento arbitral de referencia

ANTECEDENTES

1.- Consta previamente al inicio del procedimiento, formalización de convenio arbitral válido entre las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, concurriendo en este caso la presentación de la solicitud arbitral por el reclamante y la adhesión de la empresa reclamada al Código Ético Confianza Online. En dicha adhesión, manifiesta que agotado el procedimiento de mediación llevado a cabo por ADIGITAL, acepta expresamente el arbitraje de la Junta Arbitral Nacional de Consumo para la solución de las reclamaciones relativas a las transacciones electrónicas con consumidores, presentadas por la presunta infracción de las normas del mencionado Código.

De conformidad con el artículo 40 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo, que establece el procedimiento abreviado aplicable en este supuesto, se ha comunicado a las partes el inicio del procedimiento arbitral, la designación del Colegio Arbitral y la citación a audiencia en forma escrita, con el fin de que aportaran nuevas alegaciones o documentación que no hubieran puesto de manifiesto y consideraran relevantes para la solución del conflicto. Asimismo se ha incorporado al expediente toda cuanta documentación obraba en los procedimientos de reclamación anteriores, seguidos de conformidad con lo dispuesto en el Código Ético de Confianza Online.



El reclamante en su solicitud de arbitraje alega que han concurrido circunstancias relativas a la adquisición de un producto mediante contratación electrónica (que aparecen señaladas con una x):

- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó error en el precio.
- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó falta de stock.
- .- Retraso en la entrega del producto.
- .- Ausencia de información proporcionada sobre las características del producto o, existiendo información, ésta fue proporcionada de manera incorrecta.
- .- La empresa impidió al reclamante el ejercicio del derecho de desistimiento.
- .- Otras circunstancias.

El reclamante, con fecha 31 de julio de 2018, realizó la compra de un televisor Samsung Curvo, por importe de 925€, ante la falta de entrega en el plazo establecido (15 días) contacta con la reclamada sin obtener solución a su incidencia. Manifiesta que existe una denuncia en las dependencias de la Guardia Civil de Vinaroz (Castellón). Previo requerimiento, adjunta copia de la diligencia de inicio por denuncia de infracción penal mediante comparecencia, de fecha 20 de septiembre de 2018.

Solicita, teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas y la documentación aportada, la entrega inmediata del pedido o el abono del importe íntegro (925€).

TERCERO

Trasladada la Solicitud Arbitral a la empresa reclamada ésta no presenta alegaciones.

El Órgano Arbitral a la vista de la documentación y alegaciones presentadas por las partes, expone los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Artículo 2.2, del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, establece que *“no podrán ser objeto de arbitraje de consumo los conflictos que versen sobre intoxicación, lesión, muerte o aquéllos en que existan indicios racionales de delito, incluida la responsabilidad por daños y perjuicios derivada de ellos”*

Segundo.- Según el Artículo 22.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, de aplicación supletoria, según prevé el Artículo 3.1 de mencionado Real Decreto, los árbitros estarán facultados para decidir sobre su competencia, regla basada en lo que la doctrina ha bautizado con la expresión alemana Kompetenz-Kompetenz, decisión



que, como viene siendo tradicional respecto de la competencia de los tribunales, ya sea por causa internacional, jurisdiccional u objetiva, se debe apreciar de oficio tan pronto como sea advertida.

Tercero.- Dada la denuncia por infracción penal presentada y los hechos descritos por el reclamante, pago de un televisor sin su correspondiente entrega ni devolución de lo abonado, resultaría de aplicación la exclusión recogida en el artículo 2.2 del Real Decreto 231/2008, respecto de los conflictos que existan indicios racionales de delito.

Vistos los preceptos citados, se emite el siguiente laudo en equidad:

LAUDO

No entrar a conocer la pretensión del reclamante, , dada la exclusión recogida en el artículo 2.2 del Real Decreto 231/2008, respecto de los conflictos que existan indicios racionales de delito.

Dicho laudo ha sido dictado por UNANIMIDAD

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, pudiendo interponer contra el mismo recurso de anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, siendo competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado, y pudiendo ejercitarse la acción de anulación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación, conforme lo previsto en el Título VII de la citada Ley 60/2003.

Asimismo se notifica que, de conformidad con el artículo 39 de esta misma Ley, cualquiera de las partes podrá solicitar al árbitro la corrección, aclaración o complemento del laudo, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo.



MINISTERIO
DE SANIDAD, CONSUMO
Y BIENESTAR SOCIAL



JUNTA ARBITRAL
NACIONAL
DE CONSUMO